

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

| DATOS RECLAMANTE | |
|---|---|
| Reclamante (titular) : | [REDACTED] |
| Representante autorizado | [REDACTED] |
| e-mail para notificación electrónica | [REDACTED] |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. : | 21.01.2021/202190000025915 |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número Reclamación | R.020.2021 |
| Fecha Reclamación | 21-01-2021 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | ACCESO A INFORMACION SOBRE DESINFECCION DE LA VIA PÚBLICA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020. |
| Administración o Entidad reclamada: | AYUNTAMIENTO DE ALGUAZAS |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | ALCALDIA |
| Palabra clave: | SANIDAD PUBLICA |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, ha interpuesto la reclamación de referencia, que trae causa en la solicitud de información que hizo a la Administración Municipal, el día 12 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

Que habiéndose producido una desinfección de la vía pública del pueblo mediante el procedimiento de fumigación aérea el pasado martes de 10 de noviembre de 2020 a partir de las 19:00 horas
Solicita

Conocer todos los informes técnicos y sanitarios que han motivado y avalado el fumigado aéreo de productos desinfectantes en la vía pública de Alguazas el 10 de noviembre de 2020.

Ante la **falta de respuesta del Ayuntamiento** y por tanto entendiendo desestimada su solicitud por el silencio del Ayuntamiento, el [REDACTED], con fecha 21 de enero de 2021, presento la correspondiente **reclamación** ante este Consejo.

El Consejo, con fecha 22 de marzo de 2021 emplazó a la Administración reclamada para que se personara, aportara el expediente y formulara las alegaciones que considerase. Transcurrido el plazo concedido al efecto al Ayuntamiento y no habiendo comparecido, se le comunico la caducidad del trámite, compareciendo entonces y aportando **Resolución de la Alcaldía de fecha 1 de junio de 2021** señalando que:

Se ha informado por la Oficina Técnica en fecha 31/05/2021 al respecto en el siguiente sentido:

“.../...”

Los trabajos de desinfección en la vía pública han consistido en aplicación mediante pulverización de hipoclorito sódico al 0,1%, conforme al documento técnico PROCEDIMIENTO DE LIMPIEZA VIARIA ANTE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS de 17 de marzo de 2020 publicado por el MINISTERIO DE SANIDAD.

Durante el primer estado de alarma se ha realizado este tratamiento en las vías públicas semanalmente y en los accesos de comercios y edificios públicos diariamente.

Durante el segundo estado de alarma se redujo la periodicidad de la desinfección viaria, pasando a una aplicación quincenal, manteniendo la aplicación diaria en los accesos de los edificios.../...”

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Con fecha 4 de junio de 2021, a la vista de la información recibida del Ayuntamiento, **se puso de manifiesto el expediente al reclamante** por plazo de 10 días, con el fin de que dentro de este plazo manifestase lo que a su derecho de acceso conviniera, bien desistiendo de la reclamación formulada, si efectivamente el Ayuntamiento de Alguazas ha dado satisfacción sus pretensiones con la información facilitada en sus alegaciones, o, en caso contrario, realizando las alegaciones que considere respecto al derecho de acceso ejercitado y la información que se le facilita, advirtiéndole de que transcurrido este plazo, sin necesidad de pronunciar su caducidad, se resolverá sin más trámite lo que proceda.

El Sr. Pérez Sanchez no ha comparecido.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para este procedimiento de revisión.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a los informes sobre desinfección de la vía pública el día 10 de noviembre de 2021.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) *“Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
 - b) *Carecer de legitimación el recurrente.*
 - c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
 - d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
 - e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. – El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, Administración ante la que se ejerció el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y, por tanto, **se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo** en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO. – El reclamante, [REDACTED], **está legitimado para promover la presente Reclamación** previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

El Ayuntamiento de Alguazas ha incumplido los plazos legales previstos para conceder el acceso a la información que se le solicito, ex artículo 26 de la LTPC, habiendo facilitado la información después de formular la reclamación ante este Consejo y pasados más de seis meses de finalizar el plazo legal.

CUARTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

A la vista de las actuaciones de la Administración Municipal, dando acceso al informe técnico sobre la desinfección de la vía pública, y, que puestas las actuaciones a disposición del reclamante, este no ha manifestado ninguna objeción a la información facilitada, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto** al haberse dado acceso a la información reclamada.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, “*también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*”.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, las actuaciones municipales entregando la información que se le solicito, que han dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar la terminación de este procedimiento, R-020-2021, iniciado a instancia de [REDACTED], por carencia sobrevenida de su objeto, debiendo procederse a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro



Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos que se proponen.

El Presidente.

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán